



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 073 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 10 MAR. 2021

VISTO:

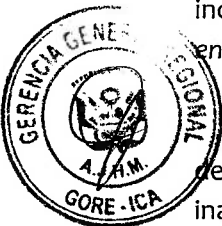
El Informe Preliminar N° 045-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 04 de octubre del 2019, el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0723, correspondiente a la Auditoría de cumplimiento "Recepción y distribución de bienes donados año 2013", el Oficio N° 129-2018-GORE-ICA-OCI de fecha 22 de marzo del 2018, Oficio N° 221-2018-DREI-ICA-OCI de fecha 13 de setiembre del 2018, Oficio N° 2660-2018-GORE-ICA-DRE/DGA de fecha 18 de octubre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda con declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carme Felipe Soto por la presunta comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso f) del artículo 85° de la ley del servicio civil: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*;

Que, en ese contexto, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en los supuestos en los que, por inactividad, la Administración por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo; del mismo modo, para Moró Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha asegurado que la prescripción no puede constituir un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución tiene la función de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumpla, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;





Que, en esa línea, se sostiene que la prescripción es una forma de eximir responsabilidad disciplinaria que les pudieran corresponder a los administrados, originada por la inacción de la Administración Pública, quien renuncia al ejercicio de su poder sancionador, además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC, estableció que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe Preliminar N° 045-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 04 de octubre del 2019, la imputación de la falta administrativa derivada del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0723, correspondiente a la Auditoría de cumplimiento: “Recepción y distribución de bienes donados año 2013”, se dirige contra:

- **Carmen Felipe Soto**, quien durante la comisión de la presunta falta, conforme al apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0723, se desempeñó como Directora Regional de Educación de Ica, gestión que tuvo desde el 29 de enero del 2013 hasta el 07 de enero del 2014.

Que, de acuerdo con el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0723: “Recepción y distribución de bienes donados, año 2013”, se evidencia que la presunta falta cometida por la ex Directora Regional de Educación de Ica, Carmen Felipe Soto, es haber recepcionado diez (10) laptops marca Toshiba donadas por el Banco Internacional del Perú S.A.A., conforme al Acta de Entrega del 09 de setiembre del 2013, y, de igual manera una (01) laptop marca Sony y 16 tablets donadas por el Banco Financiero, de acuerdo a la Carta de Agradecimiento del 06 de diciembre del 2013, las cuales fueron distribuidas por la misma ex Directora a diversos estudiantes y docentes de instituciones educativas de la Región Ica, sin cumplir con los procedimientos para la aceptación de la donación de bienes muebles a favor de la entidad, lo cual imposibilitó su incorporación al patrimonio mobiliario de la entidad, los cuales se acreditan con la siguiente documentación:

- a) El Acta de entrega de fecha 09 de setiembre del 2013, donde se acreditó la donación de 10 laptops marca Toshiba realizada por el Banco Internacional del Perú S.A.A. – Interbank.
- b) Posteriormente, mediante Carta de Agradecimiento de fecha 06 de diciembre del 2013, emitida por la Directora Regional de Educación, se acreditó la donación de 16 tablets y 1 laptop Sony Vaio realizada por el Banco Financiero.
- c) De otro lado, con el Oficio N° 008-2014-DREI-DGA/ABAST de fecha 11 de abril del 2014, señalando que según el Informe N° 002-2014-DREI-OA-ABAST/ALMACEN del 10 de abril del 2014, el Responsable del Almacén de la Dirección Regional de Educación de Ica, manifiesta que no ha recepcionado ninguno de los bienes donados por el banco Interbank ni por el Banco Financiero.





- d) Finalmente, mediante Oficio N° 112-2016-GORE-ICA/GRDS-DRE-OCI de fecha 08 de abril del 2016, se solicitó Información al Área de Control Patrimonial de la Dirección Regional de Educación de Ica respecto a la relación de bienes donados, el mismo que fue informado a través del forme N° 13-2016-GORE-ICA-DREI/DGA/CP de 08 de junio del 2016, donde se manifestó que se desconoce el ingreso de los bienes donados.

De lo sostenido precedentemente, se denota que se otorgaron bienes donados a la señora Carmen Felipe Soto, cuando se desempeñaba como Directora Regional de Educación de Ica, distribuyéndolos de forma directa a estudiantes y docentes de instituciones educativas de la Región Ica, inobservando el ordenamiento jurídico e imposibilitando su incorporación al patrimonio mobiliario de la entidad y que se conozca las características y/o el valor de los bienes;

Que, conforme a lo descrito, tenemos que el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución, y, de conformidad a los hechos expuestos, la imputación que se hace a la señora Carmen Felipe Soto se subsumiría en la falta administrativa del inciso f) del artículo 85° de la Ley 30057: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**

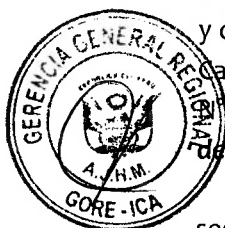
Que, bajo este contexto, se tiene que los presuntos actos se habrían cometido, según el Acta de entrega, el 09 de setiembre del 2013 y según la Carta de Agradecimiento, el 06 de diciembre del 2013, por estas razones, habría prescrito la potestad administrativa sancionadora de que cuenta la Entidad para iniciar el PAD por la presunta comisión de la falta administrativa, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece:

“Artículo 94.- Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.
(...).”*

Que, en esa línea, habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente la falta administrativa (**09 de setiembre del 2013 y 06 de diciembre del 2013, las mismas habrían prescrito el 09 de setiembre del 2016 y el 06 de diciembre del 2016, respectivamente**), por ende, feneció la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciar el PAD a la señora Carmen Felipe Soto;

Que, de otra parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en conformidad con su numeral 10.1., señala que: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la*





entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces o la Secretaría Técnica revive el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, el presente caso, se colige válidamente que el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Regional de Educación de Ica el Informe de Auditoría N° 002-201-2-0723 el 14 de setiembre del 2018, y la Dirección Regional de Educación de Ica remitió a la Secretaría Técnica de los PAD del Gobierno Regional de Ica el 26 de Octubre del 2018 con el Oficio N° 2660-2018-GORE-ICA-DRE/DGA; es decir, el Informe de Auditoría N° 002-201-2-0723 llegó al Gobierno Regional de Ica en calidad de prescrito, lo cual imposibilita jurídicamente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. En consecuencia, ya habría prescrito la potestad administrativa sancionadora del que cuenta la entidad para iniciar el proceso administrativo disciplinario por la presente comisión de la falta administrativa, conforme al numeral 97.1., del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:



“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”

Que, asimismo, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” que el punto 10 señala: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)”;

Que, de manera concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;



Gobierno Regional Ica



Que, en consecuencia, con las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa como Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Carmen Felipe Soto, ex Directora Regional de Educación de Ica, señalado en el Informe Preliminar N° 045-2019-GORE-ICA/ST-JRCG.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Tercero.- Remitir copia certificada del expediente administrativo a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones e identificar la responsabilidad civil y/o penal en contra de la señora Carmen Felipe Soto.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Gobierno Regional de Ica
GORE-ICA
Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL